

, 6 de agosto de 1985.

Señor
Néstor E. García S.
Personero Municipal del
Distrito de Guararé- Provincia Los Santos
E. S. D.

Señor Personero Municipal:

Doy contestación a su atento Oficio No.182, fechado el 23 de julio de 1985, en el cual nos formula la siguiente consulta:-

..."si los Municipios, después de estar facultados por Leyes que regulan la materia en el cobro de impuestos Municipales, pueden o no cobrar los impuestos sobre la extracción de arena, cascajo y tosca, y si las compañías que realizan las obras, aunque éstas sean nacionales, pero con fines de lucro, están o no en el deber de pagar dichos impuestos."

Gustosamente absuelvo su interrogante, previas las consideraciones que a seguidas se consignan.

El ordinal 8 del artículo 72 de la Ley 106 de 1973, tal como quedó reformado por el artículo 38 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, señala:-

"Artículo 72.- El Tesoro Municipal lo componen sin que ello constituya limitación:-

- 1.-
- 2.- Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza; prescindiendo de la propiedad del terreno;"

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 55 de 1973 faculta a los Municipios para cobrar impuestos por los derechos de extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca. Dicha disposición es del siguiente tenor literal:-

"Artículo 33.- La extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y, tosca que se realicen tanto en propiedades estatales como privadas, estará sujeta al pago de derechos al Municipio correspondiente, así:

a) Arena, cascajo y ripios, treinta y cinco centésimos de balboas (Bs.0.35) por metro cúbico. (Bs.0.27 por yarda cúbica).

b) Piedra de cantera, coral, piedra de caliza, diez centésimos de balboa (Bs.0.10) por metro cúbico. (Bs.0.076 por yarda cúbica).

c) Piedra para revestimiento, dos balboas (Bs.2.00) por metro cúbico (Bs.1.53 por yarda cubica).

d) Arcilla y tosca para la venta destinada a rellenos cinco centésimos de balboa (Bs.0.05) por metro cúbico (Bs.0.38 por yarda cúbica).

e) Arcilla y tosca para otros usos, diez centésimos de balboa (Bs.0.10) por metro cúbico (Bs.0.076 por yarda cúbica).

Los derechos que se causen por la extracción en los corregimientos del sector Atlántico y Pacífico de la Zona del Canal de Panamá, beneficiarán a los Municipios de Panamá y Colón respectivamente.

En los casos de extracción en áreas que no estén dentro de la jurisdicción de algún municipio, el derecho corresponderá al municipio ribereño."

- - -

Es oportuno indicar que tanto para el pago de los derechos respectivos como para obtener la exoneración de los

mismos, la persona interesada debe dirigirse a la Alcaldía Municipal, en el primer caso para ser inscrito en el registro correspondiente, y en el segundo para obtener el permiso necesario, en el que se "expresará la clase de materiales y la cantidad, la cual se limitará a la estrictamente necesaria para la obra". Esto es lo que disponen los artículos 34, 35 y 38 de la referida Ley 55 de 1973.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento para el cobro de los referidos derechos municipales, el artículo 36 de la Ley en referencia dispone que corresponde a la Tesorería Municipal llevar a cabo las inspecciones para determinar si se están cumpliendo las disposiciones legales respectivas. Corresponde al Tesoro Municipal, igualmente, en conformidad con lo establecido en el artículo 57, ord. 16, de la Ley 106 de 1973, realizar las investigaciones necesarias "en aquellos casos que existan indicios de defraudación fiscal" para resolver lo pertinente.

Así, pues, le compete al Tesoro determinar por resolución, previas las investigaciones de rigor, el monto de los derechos correspondientes al Municipio por la extracción de arena, cascajo y tosca. Una vez emitida dicha resolución y cuando ésta se encuentra en firme, el Municipio puede ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas respectivas, tal como lo autoriza el artículo 80 de la Ley 106 de 1973.

Es evidente que conforme al inciso final del artículo 37 de la Ley 55 de 1973, no causará el derecho en referencia "la extracción de materiales exclusivamente destinados a la construcción de obras nacionales o municipales", pero esta exoneración en el caso de obras construidas por empresas privadas debe estar sujeta a lo establecido en el artículo 38 de la citada Ley. Por tanto, si como Ud. asevera, las empresas constructoras que llevan acabo la construcción de carreteras nacionales en el área de ese Distrito no están amparadas por exoneración de los derechos municipales respectivos conforme a los contratos celebrados con la Nación y tampoco han obtenido de las autoridades municipales tal exoneración, a mi juicio es dable al Municipio exigir el pago de tales derechos.

Sin embargo, como desconozco el texto de los documentos relativos a los mismos, considero oportuno enviar a Ud. fotocopias de las Notas No. 60 y 100, fechadas 9 de mayo y

18 de julio últimos, que sobre el mismo tema dirigí al H. C. José Alvarez Jr., Presidente del Consejo Municipal de Chitré, quién planteó situación similar a la que es objeto de consulta, en la que tuvieron participación autoridades del Ministerio de Obras Públicas. Es evidente que con arreglo al artículo 38 de la Ley 55 de 1973 y 245 de la Carta Política, la decisión final sobre las exoneraciones en referencia corresponderá a las autoridades municipales.

De Usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

dc.deb.